Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL IX

TIRSON PIZARRO PLAZA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Agencia Recurrida	KLRA201800319	*Revisión* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Remedio Administrativo núm.: GMA-1000-229-18

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2018.

El recurso de epígrafe, presentado por derecho propio, por un integrante de la población correccional, incumple de forma sustancial con los requisitos de nuestro Reglamento, cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Véase, por ejemplo, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 y 59. Por tal razón, se desestima el mismo.

I.

El Sr. Tirson Pizarro Plaza (el "Recurrente") solicita la intervención de este Tribunal a raíz de que el Departamento de Corrección ("Corrección") denegó una solicitud de remedio administrativo que presentó ante dicha agencia (la "Solicitud"). En la Solicitud, el Recurrente expone que se le "deben" bonificaciones por "trabajo realizado en la cárcel federal". Aseveró, además, que una funcionaria de "nivel central" de Corrección "solicitó la evidencia de labores realizadas y que, una vez se reciba[], se tramit[a]rá a la institución"; indicó, no obstante, que ello es "preocupante", por el tiempo que toma dicho trámite.

Corrección emitió una respuesta, mediante la cual desestimó la Solicitud, pues el Recurrente no cumplió con el "trámite procesal" aplicable. El Recurrente solicitó reconsideración y, el 24 de mayo, Corrección denegó la misma; se razonó que la Solicitud fue correctamente desestimada porque la situación planteada no se llevó primero al superintendente de la institución en la que el Recurrente está recluido.

El 19 de junio, se recibió en este Tribunal el escrito que nos ocupa. El Recurrente alega que, por 270 días, realizó labores de mantenimiento "en el complejo federal de Guaynabo", y que dicho tiempo debe ser "acreditado". El Recurrente no abunda al respecto, ni surge del récord ante nosotros prueba en apoyo de lo alegado; tampoco surge del escrito qué exactamente es lo que se solicita, ni mucho menos cuál sería la teoría jurídica que sostendría dicho reclamo. El Recurrente no cita disposición legal alguna, ni elabora una relación de hechos coherente.

II.

El escrito presentado por el Recurrente incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el ente recurrido y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Recurrente venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.* El hecho de que el Recurrente esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El recurso presentado no identifica con precisión la naturaleza de su solicitud, ni el récord contiene prueba, o alguna referencia a las disposiciones estatutarias o reglamentarias, en apoyo de la misma. El recurso tampoco contiene cubierta ni los índices requeridos. En fin, no se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, ni se hace referencia al derecho que sustenta el planteamiento del Recurrente.

III.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia, por craso incumplimiento con nuestro Reglamento. Véase, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones